



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 3 8 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de julio de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.L.R.G., por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 308/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. El Dictamen ha sido solicitado por el Sr. Alcalde de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el artículo 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

* **PONENTE:** Sr. Fajado Spínola.

4. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la citada Ley 30/1992, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, también es específicamente aplicable el artículo 54 LRRL y la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal.

II

1. En el fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria la lesionada alegó que en fecha de 2 de mayo de 2009, sobre las 14:00 horas, cuando salió del taxi que trasladaba a la afectada al Casino de Tenerife, sufrió una caída en la Plaza de La Candelaria, en el citado término municipal, al tropezar con un bolardo integrante del mobiliario urbano. Como consecuencia de la caída las hermanas de la lesionada la trasladaron en taxi al Centro H.R., diagnosticándosele fractura de cuello humeral impactada, recibiendo tratamiento de colocación de slim-fijado al abdomen; también fue asistida por el angiólogo y cirujano vascular, indicándosele como diagnóstico excoriaciones pequeñas a nivel de cara anterior de ambas piernas y hematomas en el cuerpo. Debido a las lesiones sufridas, la afectada reclamó a la Corporación Local concernida que le indemnizase con una cantidad que ascendía a 15.762,20 euros, correlativa a los daños materiales y físicos soportados. Al escrito de reclamación adjuntó diversos informes médicos.

En fecha 26 de febrero de 2010, la afectada se desplazó a la Plaza de La Candelaria, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de subsanación y mejora del escrito efectuado por la Corporación Local concernida, y sufrió nueva y similar caída a la anterior por la existencia de los bolardos, lo que le produjo fractura de la cabeza del fémur izquierdo, por la que tuvo que ser intervenida quirúrgicamente en el Centro H.R. También adjuntó al escrito de alegaciones informe de la Policía Local sobre el incidente acaecido, y solicitó en el mismo que se entendiese como nueva reclamación de responsabilidad patrimonial, o en su caso, que se acumulase al anterior escrito.

2. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación en fecha 7 de febrero de 2010, y con registro de entrada en el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, en fecha 17 de febrero de 2010.

En cuanto a la instrucción del procedimiento se emitieron dos informes sobre el estado de la vía pública por el Área de Gobierno de Calidad Ambiental, Seguridad y

Servicios Públicos Servicio de Gestión y Control de Servicios Públicos Sección de Mantenimiento de Ciudad, en fecha 2 de marzo y 7 de junio ambos de 2010.

En relación a la segunda caída que sufrió la lesionada en fecha 26 de febrero de 2010, la instrucción del procedimiento no se pronunció al respecto, ni en cuanto al entendimiento del escrito como segunda reclamación patrimonial, ni resolviendo, en su caso, la acumulación del mismo al presente procedimiento.

Debido a que la lesionada falleció en fecha 7 de noviembre de 2010, el derecho habiente E.R.G. le sucedió en la reclamación, actuando como interesado en el procedimiento que se tramita, de acuerdo con el art. 31.3 LRJAP-PAC. La interesada presentó alegaciones reclamando la misma cantidad indemnizatoria que ahora correspondería indemnizar a los herederos de la difunta lesionada por los mismos hechos lesivos, en fecha 6 de mayo de 2011.

A excepción del plazo para resolver, su tramitación se ha llevado a cabo de acuerdo con la legislación aplicable a la materia.

3. En fecha de 22 de mayo de 2012, se formuló Propuesta de Resolución de sentido desestimatorio. Conforme al artículo 13.3 RPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual injustificadamente se ha sobrepasado ampliamente aquí; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del artículo 42.1 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, al considerar el órgano instructor que no ha resultado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y las lesiones sufridas.

2. En cuanto al daño alegado no se pone en duda la veracidad del mismo, puesto que ha sido acreditado por los documentos obrantes en el expediente.

A mayor abundamiento, no sólo mediante el informe del servicio se ha constatado que existe dificultad por parte de los peatones para ver los bolardos, como así se deduce del número de accidentes que se han producido y de las correlativas reclamaciones presentadas con ocasión de los continuos tropiezos de los viandantes con los bolardos, sino que además este Organismo Consultivo ha emitido su consideración al respecto en diversos Dictámenes solicitados por el Sr. Alcalde del

citado Ayuntamiento ante supuestos planteados de similares características, como ciertamente señala la Propuesta de Resolución.

3. En cuanto al informe preceptivo del Área de gobierno de calidad ambiental, seguridad y servicios públicos; servicio de gestión y control de servicios públicos; y sección de mantenimiento de ciudad, indicó que no se apreció ningún defecto de la pieza como consecuencia de fallos en su mantenimiento, pues carecía de golpes, estaba fijada al pavimento y no presentó fractura en ninguna de sus caras; con respecto al estado y colocación original la pieza no ha sido modificada ni alterada; y con respecto al diseño se remite a lo informado por la S.I.P.P.D., S.L., anterior al accidente y a la recepción de las obras de remodelación de la Plaza de España, relativo al cumplimiento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación, y del Reglamento que la desarrolla, aprobado mediante Decreto 227/1997, de 18 de septiembre. No obstante lo anterior, el informe constata que *“los bolardos colocados se han ejecutado con un material que destaca sobre el pavimento, los situados cercanos a zonas de cruce se han pintado para aumentar su visibilidad, y en los pasos para peatones se han instalado bolardos más esbeltos pues, al ser una zona de gran tránsito peatonal, permite visualizarlos con facilidad. Por lo tanto los bolardos cumplen con la normativa”*.

De lo anterior se deduce que los bolardos instalados en la Plaza de la Candelaria, como mobiliario urbano, cumplen con las normas de accesibilidad prescritas.

4. Entendemos que la lesionada no visualizó suficientemente el mobiliario urbano existente. A mayor abundamiento, del reportaje fotográfico obrante en el expediente se desprende que el tamaño de los bolardos es suficiente para ser fácilmente apreciable por cualquier transeúnte, siempre que en su deambular cumpla con el cuidado y atención que se le exige.

5. No obstante, habiendo reconocido el Servicio técnico la dificultad existente para la visualización de los bolardos, la Sección de Mantenimiento de la ciudad ordenó el cambió de color de los mismos, e informó que se seguirían adoptando medidas en el caso de que las ya ejecutadas hayan sido insuficientes para disminuir la existencia de riesgos en el deambular las personas, estudiando la posibilidad de cambiar dichos elementos por otros más esbeltos, visibles y de mayor altura.

6. En resumen, este Órgano considera que fue el presumible descuido en el deambular de la fallecida en la caída sufrida al bajarse del taxi, lo que rompe el eventual nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público

que, en este caso, se ha prestado debidamente pues no se acredita que haya incidido en la caída de la fallecida.

7. En definitiva, no está acreditada la relación de causalidad entre el estado del mobiliario urbano y la caída que acreditadamente sufrió la lesionada, de donde se sigue que, conforme a los artículos 139.1 Y 2 y 141.1 de la LRJAP-PAC, el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife no debe responder por ellos.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen se considera conforme a Derecho.